



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ROSAS (CAUCA)

*Auto Interlocutorio*

Rosas, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el Número 196224089001-2023-00017-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de SAULON NARVAEZ MONTILLA y NILVA ARCOS CARVAJAL, pasa a Despacho para la emisión de la decisión que en derecho corresponda y para resolver, se:

**CONSIDERA:**

Este Despacho en decisión de fecha 7 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de SAULON NARVAEZ MONTILLA, con C. de C. No. 4.750.989 y NILVA ARCOS CARVAJAL, con C. de C. No. 34.562.414 por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Los demandados SAULON NARVAEZ MONTILLA, fue notificado por aviso el día 11 de noviembre de 2023 y la señora NILVA ARCOS CARVAJAL, fue notificada, por aviso el día 11 de noviembre de 2023, se le corrió traslado copia de la demanda y quedó advertida que contaba con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor. Venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación a los ejecutados han corrido más de los diez días, otorgados para su defensa, sin que los demandados comparecieran a promover excepciones, por lo tanto los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a la parte ejecutada.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

## DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA)**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LLEVAR** adelante la ejecución en la forma y términos previstos en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR EL REMATE y AVALUO** de los bienes sujetos al proceso y de los que se llegaren a sujetar al presente proceso.

**TERCERO: LIQUIDAR** la obligación demandada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR**, a los demandados a pagar a la parte demandante las COSTAS ocasionadas con el proceso; Las mismas se liquidarán en forma oportuna.

**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de la deudora, el 5% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.

Por Secretaría liquídense las costas del proceso, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EL JUEZ,**

  
**MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Numero No. 094, hoy 14 de diciembre de 2023



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA  
Secretaria